

ACUERDO No. E-113- 2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiocho del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. [REDACTED] cónyuge de [REDACTED], titular del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 55/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 139.55) en concepto de consumo de energía eléctrica.

II. Por medio del Acuerdo No. E-115-2016-CAU, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

““(…) a) Conceder audiencia a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, para que por medio de su Apoderado o Representante Legal, se manifieste por escrito respecto del cobro de la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 139.55) en concepto de consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC [REDACTED].

b) Comisionar al CAU de la SIGET, para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del término conferido a la distribuidora, determine la necesidad o no de la intervención de un perito externo para la solución del presente diferendo, y en caso que no sea necesario, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde. (...)”

III. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No. E-115-2016-CAU, manifestando lo siguiente:

““(…) 4. Conclusiones de la Distribuidora.

a) Los altos niveles de delincuencia en la zona del [REDACTED] impiden la toma de lectura de los suministros y la notificación normal de las facturas en el sector.

b) La distribuidora acepta que existe un incumplimiento a lo establecido en el Art. 73 d) de las “Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución” emitidas por SIGET en diciembre 2014. Por lo que se realiza el cálculo para la compensación correspondiente a lo que dicta el Art.80 de las referidas normas.

c) Al cobro por la energía consumida durante los meses de enero a abril de 2015 y que fue estimado por zona de alto riesgo delincencial, equivalente a CIENTO TREINTA Y NUEVE 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 139.55), se le hará una

reducción equivalente al 50% del promedio de la últimas tres facturas siendo este CATORCE 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 14.29). (...)"

IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base en los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo interpuesto por [REDACTED]; por lo que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicha instancia técnica.

V. Por otra parte, en fecha posterior a la tramitación del reclamo del [REDACTED], [REDACTED] interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., por un supuesto cobro indebido aplicado el mes de junio del año dos mil quince, por la cantidad de CIENTO QUINCE 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 115.10) en concepto de consumo de energía en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED].

VI. Al respecto, esta Superintendencia por medio del Acuerdo No. E-121-2016-CAU, resolvió lo siguiente:

“““(…) a) Conceder audiencia a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, para que por medio de su Apoderado o Representante Legal, se manifieste por escrito respecto del cobro realizado en el mes de junio del año dos mil quince en la factura mensual de consumo de energía eléctrica del suministro identificado con el NIC [REDACTED].

b) Comisionar al CAU de la SIGET, para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del término conferido a la distribuidora, determine la necesidad o no de intervención de un perito externo para la solución del presente diferendo, y en caso que no sea necesario, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde. (...)"

VII. El licenciado Victor Ricardo Lucha González, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No. E-121-2016-CAU, manifestando en el informe que adjuntó, lo siguiente:

“““(…)

a) Debido a que la situación de alta peligrosidad generada en el Cantón Pushtan y sus alrededores, ha dado lugar a las condiciones que evita se efectúe con normalidad el proceso de notificación y lectura, condición considerada debido al riesgo que representa como un caso de Fuerza Mayor.

b) Los Términos y Condiciones del pliego tarifario reconocen el hecho que se puedan realizar estimaciones de consumo por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

c) La distribuidora ha realizado según los términos y condiciones, dichas estimaciones, (...)

- e) *La no realización de las actividades comerciales que comprenden la lectura y notificación por parte de la distribuidora es a consecuencia del acosamiento que existe por parte de pandilleros, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal los cuales han manifestado en diversas ocasiones que atentarán en contra de la vida de nuestro personal, debido a estas amenazas y al analizar la situación crítica la cual está enfrentando nuestro país se hace imposible la realización de las actividades antes dichas. (...)*
- g) *Finalmente el reglamento general de Electricidad en su artículo 95 faculta a las empresas distribuidoras de energía eléctrica a que cuando por inadecuada medición o falta de esta se facturen importes distintos a los reales, la empresa distribuidora lo notificarán a quien corresponda con la finalidad de recuperar el faltante o reintegrar el excedente, según sea el caso, por consiguiente el cobro realizado por la distribuidora es procedente (...)*”””

VIII. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base en los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo interpuesto por [REDACTED]; por lo que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicha instancia técnica.

IX. Por medio del Acuerdo No. E-195-2016-CAU, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

“““(...

- a) *Acumular los procedimientos [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], iniciados por medio de los Acuerdos Nos. E-115-2016-CAU y E-121-2015-CAU, respectivamente.*
- b) *Comisionar a la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, rinda un informe técnico en el cual analice y evalúe si con las pruebas presentadas, el planteamiento expuesto por la sociedad AES CLESA y CÍA., S. en C. de C.V., es válido, en el sentido que los altos niveles de delincuencia en la zona del cantón Pushtan, donde se encuentran instalados los suministros de energía eléctrica identificados con los NIC's [REDACTED] y [REDACTED], y que supuestamente le impiden la toma de lectura y la notificación normal de las fracturas en el sector; se enmarca dentro de un evento constitutivo de fuerza mayor, de conformidad con el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE CAUSALES DE CASOS FORTUITOS Y FUERZA MAYOR. (...)*”””

X. La Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia rindió el informe técnico NT-2016070401, requerido por medio del Acuerdo No. E-195-2016-CAU, concluyendo que la documentación aportada por la empresa distribuidora no puede considerarse como prueba fehaciente, debido a que no cuenta con el respaldo de denuncias ante las autoridades competentes, tales como la Policía Nacional Civil o la Fiscalía General de la República. Por lo tanto, los hechos manifestados por la sociedad AES CLESA y CÍA., S. en C. de C.V., no pueden enmarcarse como eventos constitutivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito que cumplen con los requisitos y criterios establecidos en el Procedimiento para la Determinación de Causales de Casos Fortuitos y Fuerza Mayor.

A. MARCO NORMATIVO

✓ **Ley de Creación de la SIGET, Ley General de Electricidad y Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

El artículo 1 de la Ley General de Electricidad –LGE-, establece que dicha Ley norma las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. El artículo 2 letras a), d) y e) de la LGE, dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en tal Ley, tomará en cuenta los objetivos siguientes:

- Desarrollo de un mercado competitivo en la actividad de comercialización de energía eléctrica;
- Fomentar el acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y
- Protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 3 de la LGE, define a esta Institución como la responsable del cumplimiento de las normas de carácter general aplicables a las actividades del sector eléctrico.

El artículo 95 del Reglamento de la LGE, estipula lo siguiente:

“““Cuando por inadecuada medición o falta de ésta, o por errores en el proceso de facturación, se facturen importes distintos a los reales, los distribuidores lo notificarán a quien corresponda, a efecto de recuperar el faltante o de reintegrar el excedente, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contractuales pertinentes.

Estas compensaciones podrán efectuarse entregando en efectivo la cantidad correspondiente, o con energía por un valor equivalente, en los documentos de cobro subsiguientes, cuyo número no podrá ser superior a tres.”””

✓ **Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente para el año dos mil quince**

En su artículo 29, establece que el distribuidor deberá efectuar la lectura del medidor a más tardar a los treinta y un días después de haber efectuado la última lectura, y deberá emitir el respectivo documento de cobro mensualmente y no podrá cobrar los cargos que se facturan en función de la lectura del medidor cuando no haya realizado la lectura correspondiente.

Únicamente se podrá estimar el consumo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tomando en cuenta el equivalente al promedio de los últimos seis meses. Al tomarse la lectura real, se harán los ajustes respectivos. No se podrá facturar en base a consumo estimado un número de veces por año mayor a lo estipulado en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

El Distribuidor no podrá acumular registros de consumos mensuales de energía eléctrica en un usuario final por no haber efectuado las lecturas correspondientes, a excepción de casos fortuitos o de fuerza mayor.

El Distribuidor deberá establecer en los documentos de cobro respectivos los montos a pagar por el suministro de energía eléctrica y otros importes, en dólares de los Estados Unidos de América.

✓ **Procedimiento para la Determinación de Causales de Casos Fortuitos y Fuerza Mayor**

Dicho Procedimiento, emitido por la SIGET por medio del Acuerdo No. 223-E-2003, contiene los criterios de evaluación que deben seguirse para determinar si es procedente aprobar las solicitudes de excepción por presunta ocurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, indicando en su numeral 2.1., lo siguiente:

“”(...)

2.1 Criterios Generales

1. La ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor no interrumpen la obligación de la empresa Distribuidora de compensar la energía no entregada a sus usuarios, es decir, tales hechos no determinan la extinción de la obligación, a menos que la distribuidora compruebe fehacientemente la causal de extinción de la obligación invocada según el procedimiento establecido.

2. La empresa distribuidoras pagará al usuario final el equivalente al doscientos por ciento del valor de la energía no entregada, aunque la contingencia no sea motivada por fallas ocurridas en la red de distribución de la empresa Distribuidora, ya que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su Artículo 93 establece dicha obligación del suministrante de pagar, sin distinción del lugar o ubicación de la falla.

3. Imprevisibilidad: El hecho debe ser imposible de prever, esta imposibilidad de prever debe ser apreciada objetivamente en relación a un deber normal de prever, cuestión que debe tomarse en cuenta en la realización de actividades en el sector eléctrico, ya que este rubro es ordinariamente riesgoso, porque es afectado por fallas en los sistemas. Es por ello, que el legislador consciente de la existencia de esas contingencias, contempló en el Artículo 63 inciso último de la Ley General de Electricidad que los distribuidores y transmisores deben incluir en sus respectivos contratos (distribución y transmisión) la compensación por fallas en sus sistemas respectivos. Asimismo en el Artículo 67 literal c) de la misma Ley, dentro del método para la determinación de los cargos por el uso de los sistemas de distribución, toma en cuenta

los costos de operación y mantenimiento como los costos anuales de operación, considerando el valor esperado de las compensaciones por fallas correspondientes a una red de distribución dimensionada y operada eficientemente, es decir que en la misma Ley se evidencia la susceptibilidad de los sistemas eléctricos a dichas fallas y proveyó de mecanismos compensatorios que deben surtir efectos y respetarse.

4. Hecho ajeno: consiste en que el hecho debe ser ajeno al presunto responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa, el negocio de la electricidad es riesgoso y por lo tanto, la falla en los sistemas es un hecho que no es extraordinario en este tipo de actividades, por tanto no es un hecho ajeno al riesgo sino que naturalmente acompaña a los sistemas eléctricos. Razón por la cual, la Distribuidora se encuentra en la obligación de prever ese tipo de incidentes para poder resistirlo de determinada manera o bien afrontar la responsabilidad contraída ante sus usuarios cuando ocurra la contingencia. (...)””

El numeral “2.2 Interrupciones por Causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor” expresa:

““(…) Serán consideradas interrupciones originadas por causas de casos fortuito, aquellas causadas por hechos de la naturaleza, como las siguientes:

- **Terremotos, establecidos por la entidad competente ¹.**
- **Huracanes, establecidos por la entidad competente ².**
- **Maremotos, establecidos por la entidad competente ³.**

Serán consideradas interrupciones originadas por causales de fuerza mayor las siguientes:

- **Guerra.**
- **Poste embestido por vehículo automotor en su primera y única vez. Las demás veces que ocurra dicha situación en la misma ubicación, SIGET deberá establecer si existieron causas de fuerza mayor tomando en cuenta el carácter imprevisible en el factor riesgo asociado con la ubicación del poste.**
- **La remoción o reubicación de la infraestructura que conforma la red de distribución de la energía eléctrica, para la construcción de pasarelas de uso público en municipios del país, con la finalidad de permitir a los peatones atravesar las carreteras y avenidas ubicadas en su jurisdicción, en un tiempo eficiente para realizar las obras.**

Se consideran constitutivas de casos fortuitos o de fuerza mayor todos aquellos acontecimientos que compartan similitud con los enunciados y que se acoplen a los criterios generales y legales expuestos en este procedimiento. (...)”

¹ Servicio Nacional de Estudios Territoriales, SNET

² Servicio Nacional de Estudios Territoriales, SNET

³ Servicio Nacional de Estudios Territoriales, SNET””””

Asimismo el numeral 2.3 Justificaciones por Causales de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor en la Gestión Comercial, estipula:

Serán consideradas justificaciones originadas por causa de casos fortuito o de fuerza mayor, las establecidas en la sección 2.2.

En el numeral 2.5., denominado Solicitud de Excepción de Casos Fortuitos o Fuerza Mayor, se especificó que en caso de presentarse una interrupción del servicio de energía eléctrica o un incumplimiento a la gestión comercial originado por un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, la distribuidora deberá presentar a la SIGET la solicitud de excepción por lo mismo.

El último día hábil de cada mes la distribuidora deberá presentar a la SIGET, una solicitud de excepción de Causales de Caso Fortuito o Fuerza mayor por cada caso de interrupción del servicio de energía eléctrica o un incumplimiento a la gestión comercial, que consideren que haya sido causado por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

✓ **Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución**

Dichas Normas tienen por objeto regular los índices e indicadores de referencia para calificar la calidad con que las empresas distribuidoras de energía eléctrica suministran los servicios de energía eléctrica a los usuarios de la Red de Distribución, tolerancias permisibles, métodos de control y compensaciones respecto de los siguientes parámetros igualmente considerados e incorporados en la tarifa:

- a) La calidad del suministro o servicio técnico prestado, que está relacionado principalmente con las interrupciones del servicio.
- b) La calidad del producto técnico suministrado, que implica los elementos siguientes:
 - I) Niveles de Tensión.
 - II) Perturbaciones en la onda de voltaje (Flicker y tensiones armónicas).
 - III) Incidencia del usuario en la calidad.
- c) La calidad del servicio comercial que está relacionado con los elementos siguientes:
 - I) La atención al usuario.
 - II) Los medios de atención al usuario.
 - III) La precisión de los elementos de medición.

Asimismo, el CAPÍTULO III. NIVELES DE CALIDAD COMERCIAL GARANTIZADOS A CADA CLIENTE, establece en el artículo 73, los índices de Calidad del Servicio Comercial Garantizados a cada usuario, definiendo sobre las estimaciones en la facturación lo siguiente:

“”””c) Estimaciones en la Facturación (CFFE) Sin perjuicio de la obligación del distribuidor de facturar a sus usuarios finales en función de lecturas reales de sus medidores, se establecen los siguientes límites máximos a aquellos casos en los que el distribuidor tenga que estimar la facturación de un usuario final, debido a errores en la lectura o por no haber tomado la lectura del medidor por situaciones de probado caso fortuito o fuerza mayor. Los límites indicados

determinan la cantidad de facturaciones no reales que el distribuidor debe emitir por esas causales a un mismo usuario final, durante un año calendario.

<i>Etapas de Implementación Régimen</i>	<i>Etapas de Implementación Régimen</i>
<i>AREA GEOGRAFICA LÍMITE ADMISIBLE</i>	<i>AREA GEOGRAFICA LÍMITE ADMISIBLE</i>
<i>Densidad Demográfica Alta 2 facturas</i>	<i>Densidad Demográfica Alta 2 facturas</i>
<i>Densidad Demográfica Media 3 facturas</i>	<i>Densidad Demográfica Media 3 facturas</i>
<i>Densidad Demográfica Baja 3 facturas</i>	<i>Densidad Demográfica Baja 3 facturas</i>

(...)"

Por su parte, el artículo 80.c. denominado “Compensación por incumplimiento a los Niveles de la Calidad de Servicio Comercial Garantizado a Cada Cliente, establece que “En el caso de producirse un incumplimiento en el número de facturas estimadas durante la Etapa de Régimen asociados con los niveles de Estimaciones en la Facturación (CFFE), la empresa distribuidora deberá aplicar al usuario final afectado una reducción tarifaria, en la cual se encuentra clasificado, determinada como el veinte por ciento (20%) del promedio de las últimas tres (3) facturas. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres (3) facturas”.

✓ **Anexo A de la Metodología Para el Control de la Calidad del Servicio Comercial de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución**

“(…) 3.2 Niveles de Calidad Comercial Garantizados a Cada Usuario

Se considera como índices de Calidad del Servicio Comercial Garantizados a Cada Cliente, a los tiempos de respuesta asociados a: (…)

C. ESTIMACIONES EN LA FACTURACIÓN (CFFE)

Sin perjuicio de la obligación de la distribuidora de facturar a sus usuarios finales en función de lecturas reales de sus medidores, se establecen diferentes límites de acuerdo al área geográfica en la que habita el usuario (Densidad Demográfica Alta, Media y Baja) a aquellos casos en los que la distribuidora tenga que estimar la facturación de un usuario final, debido a errores en la lectura o por no haber tomado la lectura del medidor por situaciones adjudicables a fuerza mayor o caso fortuito. Los límites indicados determinan la cantidad de facturaciones no reales que la distribuidora podrá emitir por esas causales a un mismo usuario final, durante un año calendario. (…)

3.3 Incumplimientos por Causales de Fuerza Mayor, caso Fortuito o no Imputables al Accionar de la Distribuidora

En el cómputo de los indicadores de Calidad del Servicio Comercial, se considerarán todos los casos informados por la Distribuidora para cada uno de los indicadores, salvo los

incumplimientos que sean aceptados por la SIGET como originados en causales de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o causas ajenas a su responsabilidad.

La definición, alcances y efectos del Caso Fortuito o de Fuerza Mayor han sido definidos según lo establecido en la Metodología emitida por la SIGET. (...)"

B. ANÁLISIS

Sobre la documentación presentada para demostrar la existencia de fuerza mayor

En el presente caso, la sociedad AES CLESA y CÍA., S. en C. de C.V., manifestó que no realizó las actividades de campo de lectura de medición en los suministros identificados con los NIC's [REDACTED] y [REDACTED], debido al supuesto peligro delincencial en la zona geográfica del [REDACTED].

Respecto de lo anterior, debe iniciarse exponiendo que la SIGET tiene las funciones de regulación y control sobre la distribución y comercialización de energía eléctrica, debiendo supervisar que el servicio público de energía eléctrica se preste en las condiciones que se establece en las distintas normativas aplicables; debido que existe un marco técnico y jurídico de principios y reglas que guían el actuar de las empresas distribuidoras y su relación con los usuarios finales.

En ese sentido, en primer lugar, el usuario tiene el derecho a exigir que la prestación del servicio de energía eléctrica sean brindados por la distribuidora dentro de los parámetros establecidos por las normas que rigen el sector de electricidad; y en segundo lugar, a pedir a la Administración Pública la defensa de sus derechos e intereses; lo que se logra a través de una supervisión y fiscalización adecuada de las condiciones en las que la distribuidora brinda el servicio de energía eléctrica.

Expuesto lo anterior y de conformidad con el marco normativo expuesto en el apartado A del presente Acuerdo, debe destacarse lo siguiente:

- Existe una obligación normativa para las distribuidoras de tomar lecturas del medidor mensualmente y emitir cobros con la misma periodicidad; y a la vez, se prohíbe acumular registros de consumo por no haber realizado las lecturas correspondientes. (Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios).
- Del Procedimiento para la Determinación de Causales de Casos Fortuitos y Fuerza Mayor, se desprende que cuando un usuario sufra interrupciones del servicio de energía eléctrica o incumplimientos en la gestión comercial, le corresponde a la empresa distribuidora la responsabilidad de acreditar el hecho extintivo -fuerza mayor o caso fortuito-, que elimina la

relación de causalidad entre el hecho y la interrupción de servicio y/o el incumplimiento de la gestión comercial.

- De la aceptación o no de determinada causal invocada como fuerza mayor o caso fortuito por parte de esta Superintendencia, dependerá lo siguiente:
 - i. La obligación o no de la distribuidora de compensar por Energía No Servida.
 - ii. Compensar o no a los usuarios por transgresión a los indicadores comerciales de las Normas de Calidad de los Sistemas de Distribución; y,
 - iii. Cobrar o no los cargos que se facturen en función de la lectura del medidor cuando no haya realizado la lectura correspondiente, según lo establecido en el artículo 29 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año dos mil quince.

Bajo las premisas expuestas, corresponde traer a colación que la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica del CAU, ambos de la SIGET, en los informes técnico y jurídico rendidos respectivamente, establecieron que a través de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora a efecto que se aceptara como fuerza mayor las actividades delictivas y condiciones de inseguridad en la zona en la que se encuentran los inmuebles ubicados en [REDACTED]

[REDACTED]; por una parte, para ser exonerada de compensar por incumplimiento a la gestión comercial, según lo estipulado en el Procedimiento para la Determinación de Causales de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; y, por otra parte, para poder estimar y/o acumular registros de consumos mensuales de energía eléctrica -de conformidad con el artículo 29 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año dos mil quince-, concluyeron que las pruebas eran deficientes y no cumplían con los requisitos necesarios para poder ser enmarcado como constitutivo de fuerza mayor, y así ser exonerada de la responsabilidad atribuible a la distribuidora.

En ese sentido, corresponde manifestarse que dada las particularidades y naturaleza del servicio de energía eléctrica, existen concretos deberes que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debe cumplir, so pena de incurrir en una determinada transgresión a la normativa aplicable. En consecuencia, en caso de falta de prueba o la impertinencia de la misma para aceptar un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, sobre la distribuidora recaerán las consecuencias establecidas en el marco jurídico aplicable.

Con todo ello esta Superintendencia, bajo el marco regulatorio aplicable y ponderando lo determinado por las instancias mencionadas, corresponde establecer que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., no demostró mediante las pruebas remitidas que haya existido causales constitutivas de fuerza mayor para no realizar la lectura de los suministros de energía eléctrica identificados con los NIC's [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, en cuanto a la causal alegada por la distribuidora debe mencionarse que la situación de riesgo a causa de inseguridad, como es sabido, es una problemática de la que no está exenta ninguna actividad comercial ni ningún país, independientemente de su desarrollo económico, por

lo que, como cualquier otro hecho ocasionado por el hombre, para ser determinada como causal de fuerza mayor debe de ser demostrada con pruebas fehacientes y concretas a fin de establecer un vínculo directo entre el hecho constitutivo de fuerza mayor y la causal invocada.

Para el caso concreto, como ya se mencionó, la distribuidora no presentó pruebas que demostraran los hechos que le impidieron efectuar lecturas de medición, por lo que debe entenderse que en el presente caso, existió por parte de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., una inobservancia, o incumplimiento a las disposiciones legales, atribuciones y deberes que le competen en razón de sus funciones específicas.

Por lo tanto, esta Institución considera que se han recopilado las pruebas necesarias e idóneas por medio de las cuales se adquirió la certeza que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., incumplió con su obligación de realizar mensualmente la medición y facturación del suministro del servicio de energía eléctrica de los usuarios, situación que no está permitida de conformidad con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año dos mil quince.

Consecuencia derivada de la omisión en la medición y facturación mensual del consumo de energía eléctrica

Llegado a este punto, se vuelve necesario traer a colación algunas disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley General de Electricidad y los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año dos mil quince, siendo éstas las siguientes:

El artículo 10 de la Ley General de Electricidad, establece que los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en la presente Ley y en sus contratos.

En el artículo 81 de la misma Ley se dispone que los consumidores conectados a una red de distribución podrán exigir al distribuidor correspondiente el otorgamiento de contratos de suministro de energía eléctrica de acuerdo al pliego tarifario aprobado por la SIGET.

En ese orden de ideas, el artículo 87 inciso tercero del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que el distribuidor está obligado a suministrar energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos Tarifarios correspondientes.

Específicamente, en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año dos mil quince, se regula lo siguiente:

““(…) Art. 1. (...) Contrato de suministro de energía eléctrica: Es el acuerdo escrito por medio del cual un distribuidor que actúa como comercializador se obliga a entregar energía eléctrica al usuario final, en forma continua durante un plazo determinado, por un precio y condiciones fijadas en este pliego y otras regulaciones vigentes.

Si las prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios se está realizando sin existir un contrato de adhesión o de suministro, se entenderá que el suministro se está realizando de conformidad con este pliego tarifario. (...)

Art. 29.-El Distribuidor deberá efectuar la lectura del medidor a más tardar a los treinta y un días después de haber efectuado la última lectura, y deberá emitir el respectivo documento de cobro mensualmente y no podrá cobrar los cargos que se facturan en función de la lectura del medidor cuando no haya realizado la lectura correspondiente.

Únicamente se podrá estimar el consumo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tomando en cuenta el equivalente al promedio de los últimos seis meses. Al tomarse la lectura real, se harán los ajustes respectivos. No se podrá facturar en base a consumo estimado un número de veces por año mayor a lo estipulado en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

El Distribuidor no podrá acumular registros de consumos mensuales de energía eléctrica en un usuario final por no haber efectuado las lecturas correspondientes, a excepción de casos fortuitos o de fuerza mayor. (...)””””

(...) Art. 40.- Para todas las categorías tarifarias contenidas en este pliego, la factura del usuario final incluirá los siguientes cargos del servicio eléctrico:

- a) Cargo de Comercialización*
- b) Cargo por Energía*
- c) Cargo de Distribución*

(...)””””

Por otra parte, El artículo 73 letra c) de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, establece como límite máximo a estimar según la densidad demográfica (dos o tres veces).

El artículo 3.2 letra c) del Anexo A de la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Comercial de las Metodologías para el Control de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, cita:

« (...) Estimaciones en la Facturación (CFFE)

Sin perjuicio de la obligación de la distribuidora de facturar a sus usuarios finales en función de lecturas reales de sus medidores, se establecen diferentes límites de acuerdo al área geográfica en la que habita el usuario (Densidad Demográfica Alta, Media y Baja) a aquellos casos en los que la distribuidora tenga que estimar la facturación de un usuario final, debido a errores en la lectura o por no haber tomado la lectura del medidor por situaciones adjudicables a fuerza mayor o caso fortuito. Los límites indicados determinan la cantidad de facturaciones no reales que la distribuidora podrá emitir por esas causales a un mismo usuario final, durante un año calendario (...)».

Por otra parte, el Procedimiento para la Determinación de Causales de Casos Fortuitos y Fuerza Mayor, en su apartado 2.1 Criterios Generales, número 1. Señala que la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor no interrumpen la obligación de la empresa Distribuidora de compensar la energía no entregada a sus usuarios, es decir, tales hechos no determinan la extinción de la obligación, a menos que la distribuidora compruebe fehacientemente la causal de extinción de la obligación invocada según el procedimiento aquí establecido.

Con base en la normativa expuesta, esta Superintendencia considera necesario exponer -de forma breve- que de las disposiciones expuestas, se desprende la obligación de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., de realizar las lecturas de los equipos de medición y la emisión y notificación del consumo de forma mensual. Estando exenta para no realizar dichas actividades únicamente dos o tres veces año por **causas comprobadas de caso fortuito o fuerza mayor**.

También en el marco normativo citado, se señala como consecuencia directa de cualquier falta de lectura que no se origine por una causal comprobada de caso fortuito o fuerza mayor, la distribuidora tiene prohibido la acumulación de registros de consumos de energía eléctrica.

En este punto, debe entenderse que la prohibición de acumular registros a los usuarios para que la distribuidora realice un cobro retroactivo y acumulado, procede, ya sea este basado en lecturas reales o estimaciones. La única excepción es cuando se cumpla con lo dispuesto en el Anexo A de la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Comercial de las Metodologías para el Control de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aprobados para el año dos mil quince, respecto de la comprobación de las causales de caso fortuito o fuerza mayor.

Corresponde exponer que, para la distribuidora existe el derecho de cobrar el consumo del servicio público de energía con base en los datos registrados en los instrumentos aptos para ello, lecturas que deben ser realizadas mes a mes a partir de la conexión al servicio. Lo anterior tiene como objetivo que el usuario se encuentre informado de los importes correspondientes que debe pagar; y, no crearle una situación gravosa, ya que se busca evitar que la distribuidora le requiera un cobro acumulado en concepto del servicio de energía eléctrica que abarque varios meses, sin una causa válida.

Es decir, la empresa distribuidora tiene una obligación expresa de carácter legal respecto a medir mensualmente los consumos y realizar la facturación a efecto que el precio del servicio refleje esas mediciones.

Debe destacarse que del análisis integral del marco regulatorio, debe entenderse que en el presente caso, existe un deber y obligación jurídica contenida en la norma, que ha sido incumplida por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.; y, que la consecuencia para la distribuidora por la omisión en la medición del consumo mensual, es indefectiblemente no poder cobrar acumulado el precio del servicio prestado, debido a la negligencia de la empresa pues durante un período de tiempo, no realizó actividad alguna para tratar de solventar el supuesto problema en la zona.

Si se le permitiera a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., continuar acumulando registros de consumo de energía eléctrica, sin que ésta presente pruebas que permitan analizar las situaciones concretas ocurridas en fechas, horas y lugares, lo que se ha demostrado que ha hecho en este caso, ocasionaría que esa práctica se volviera cotidiana, dándose más casos en que los usuarios recibieran facturas de cobros acumulados por varios meses. Por ello, la normativa es clara y no da lugar a interpretaciones al establecer que las mediciones y los cobros deben ser mensuales; y que de lo contrario la distribuidora no podrá cobrar.

Por otra parte, es necesario exponer que aceptar este tipo de omisiones al marco regulatorio por parte de la empresa distribuidora, deriva en una violación al principio de seguridad jurídica ocasionando una afectación directa al usuario. Principio consagrado en el artículo 1 inc. 1º y 2 inc. 1º de la Constitución, reconocido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional a fin de no afectar situaciones jurídicas consolidadas, de las que son titulares los usuarios.

Desde esa perspectiva y tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones, por seguridad jurídica se entiende la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; en otras palabras, la certeza para el particular que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. **Sentencia de Amparo. Ref. 427-2000 de fecha 11 de Diciembre de 2001.**

Bajo el mismo lineamiento, la seguridad jurídica, según la jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, es el *"(...) derecho fundamental que ostenta toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene este último hacia toda persona; entendido como un deber de naturaleza positiva y traducido en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, a fin que los gobernados tengan un goce efectivo de sus derechos. Implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, lo que permite advertir las consecuencias de las acciones de las personas así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos. Es decir que, debe entenderse como la certeza que posee cualquier individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridad competente, previamente establecidos."*

Expuesto lo anterior, se vuelve imperioso que se aplique al presente caso lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario del año dos mil quince y las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, debiendo destacarse, lo siguiente:

- i. El Distribuidor deberá realizar las lecturas de los equipos de medición y emitir los respectivos documentos de cobro mensualmente. Lo cual no ocurrió en el presente caso.
- ii. El Distribuidor no puede acumular registros de consumos mensuales, ya sean reales o estimaciones, por no haber efectuado las lecturas correspondientes; que es lo ocurrido en el caso bajo estudio, según lo confirma la empresa distribuidora.

- iii. La excepción de lo indicado en el párrafo anterior, aplicará en caso fortuito o de fuerza mayor; lo que no ha sido demostrado por la empresa distribuidora para el presente caso.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia con base en los artículos 10 y 81 de la Ley General de Electricidad, 87 del Reglamento de dicha Ley y artículos 1 inciso 7 y 29 de los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aprobados para el año dos mil quince, no puede aceptar la conducta de omisión como la contemplada en el presente caso, porque ello supondría desnaturalizar el carácter del régimen establecido en el marco normativo citado, en el cual es claro que la distribuidora no puede acumular cobros – sean lecturas reales o estimaciones-, y que únicamente podrá facturar con base en consumo estimado un número de veces por año de conformidad con lo estipulado en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

Esta Superintendencia considera que la decisión adoptada en esta sentencia no busca patrocinar la cultura del no pago del suministro de energía eléctrica. El pago de dicho servicio recibido y consumido constituye sin duda una obligación a cargo de los usuarios, siempre y cuando su cobro cumpla con los requisitos establecidos en la propia Ley que rige el sector de electricidad y demás normas. No se puede trasladar al usuario la responsabilidad de responder por el pago del servicio, aun cuando éste haya sido recibido, debido a que por Ley la distribuidora tiene entre otras, la obligación de ser diligente en sus gestiones vinculadas con dicho servicio.

Lo que en esta sentencia se persigue, es lo siguiente:

- Proteger el derecho de los usuarios a no ser afectados con cobros acumulados injustificados que no están autorizados por el ordenamiento jurídico, debido a que éstos se originaron por la incontrovertible negligencia de la empresa distribuidora, pues del análisis de la prueba aportada, esta no comprobó la excepción de caso fortuito y fuerza mayor, ante el incumplimiento a la obligación de realizar la medición y facturación mensual del servicio de suministro de energía eléctrica del [REDACTED] y [REDACTED].
- Establecer señales claras a la empresa distribuidora que mientras no remita pruebas validas por medio de las cuales sea posible comprobar la existencia de casos de fuerza mayor o caso fortuito, no le corresponde al usuario asumir el pago de las sumas de dinero que se le imputan, que se originen de la lectura, emisión y notificación tardía y acumulada del servicio de energía eléctrica.

La consecuencia no sólo lógica, sino también jurídica, de esta Superintendencia es establecer que los argumentos de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., dirigidos a demostrar que la procedencia del cobro acumulado, resultan insuficientes, pues las disposiciones antes mencionadas, señalan como consecuencia jurídica para la empresa que no ha realizado las lectura y emisión correspondiente, la pérdida del derecho de cobrar por el servicio de energía eléctrica.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales, de conformidad con el marco regulatorio expuesto y el informe técnico rendido por la Gerencia de Electricidad NT- 2016070401, y el informe jurídico

No. 09-A-2016 rendido por la Unidad Jurídica del Centro de Atención al Usuario de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., no demostró mediante pruebas que haya existido causales constitutivas de fuerza mayor, para no realizar la lectura del medidor de energía eléctrica, en los inmuebles ubicados en el [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con el Procedimiento para la Determinación de Causales de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, así como lo regulado en el artículo 29 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado para el año dos mil quince, y el Anexo A de la Metodología Para el Control de la Calidad del Servicio Comercial de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

Por lo tanto, es improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en los suministros identificados con los NIC's [REDACTED] y [REDACTED] en concepto de cobro retroactivo y acumulado del servicio de energía eléctrica por la falta de lectura mensual del equipo de medición.

- b) Conceder a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, para que remita la documentación por medio de la cual se compruebe que anuló el cobro efectuado en los suministros identificados con los NIC's [REDACTED] y [REDACTED], bajo el concepto antes indicado
- c) La sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, deberá remitir el cálculo de las devoluciones y compensaciones por incumplimiento a la gestión comercial en los suministros de energía eléctrica identificados con los NIC's [REDACTED] y [REDACTED].

La Gerencia de Electricidad, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la remisión de dicha información, deberá rendir un informe técnico en el cual ratifique o corrija, según corresponda, lo calculado por la distribuidora en concepto de compensaciones.

- d) [REDACTED], a [REDACTED]; y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Debiendo adjuntar a cada una de las notificaciones el informe técnico NT- 2016070401; y el informe jurídico No. 09-A-2016.

- e) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario y la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia; y, a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Versión Pública, Art. 30 de la LAP.